

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-273/2024

ACTOR: RAFAEL ORNELAS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA

BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL

CASTILLA TORRES

COLABORADORA: CAROLINA

LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Rafael Ornelas Ramos**, por propio derecho, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.²

El actor impugna el acuerdo INE/CG232/2024 emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actor, parte actora, promovente.

SX-JDC-273/2024

Electoral³, a través del cual y en el ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En particular, por cuanto hace al registro de la candidatura de Roberto Camerino Pérez Delgado y Antonio Gaspar Cruz, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, perteneciente a la fórmula 2.

A decir del actor, los candidatos incumplen con los requisitos de autoadscripción indígena calificada, en específico, porque considera que los elementos con los que pretenden acreditarla no tienen tal alcance, aunado a que no se verificó la representación ni la legitimidad de las autoridades que expidieron las cartas y constancias requeridas, aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8

³ En adelante, podrá citársele como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Cuestión previa	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
DESHELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque contrario a lo afirmado por la parte actora las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas de Roberto Camerino Pérez Delgado y Antonio Gaspar Cruz, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, como candidatos a senadores para la fórmula 2 por el principio de mayoría relativa, sí fueron emitidas por la autoridad competente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

Lineamientos de autoadscripción indígena
 (INE/CG830/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de

adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.⁴

- 2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal⁵ 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
- 3. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.6
- 4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- 5. Acuerdo INE/CG625/2023. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos

-

⁴ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

⁵ O por sus siglas, PEF.

⁶ Consultable en el enlace:



cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁷

- 6. Acuerdo INE/CG641/2023. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁸, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular,⁹ en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.*
- **7.** En atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los *Lineamientos*, adicionando el Capítulo X.
- 8. Con el objeto de precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de estas.

⁷ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁹ La modificación referida ocurrió respecto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG830/2022.** En lo sucesivo podrá citarse como Lineamientos.

9. Acuerdo de senadurías impugnado (INE/CG232/2024). En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, 10 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa¹¹, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, y de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

- 10. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes Común del INE, escrito de demanda¹², a fin de controvertir la aprobación, mediante el acuerdo del Consejo General enunciado en el numeral que antecede, del registro de diversas candidaturas a senadurías por los principios de MR y representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.
- 11. Turno y radicación en la Sala Superior. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-474/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **12**. Acuerdo de Sala Superior de escisión **reencauzamiento**. Por acuerdo de cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar la parte escindida de la demanda, a fin de que esta Sala conozca de la controversia

¹⁰ En lo sucesivo, las fechas se entenderán del 2024, salvo mención en contrario.

¹¹ O por sus siglas, MR.



relacionada con el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de MR de los estados de Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.

III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

- **13.** Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El cinco de abril, se recibió la cédula de notificación electrónica y el anexo, que contiene documentación relacionada al juicio indicado.
- **14.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-273/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³
- **15.** Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril, mediante Acuerdo de Sala, se determinó escindir de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, los planteamientos relacionados con el registro de las fórmulas de las candidaturas de senaduría por el principio de mayoría relativa.
- 16. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable, el expediente completo y las constancias de verificación de la candidatura de Roberto Camerino Pérez Delgado y de Antonio Gaspar Cruz, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para la segunda fórmula en el estado de Oaxaca,

¹³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; a) por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte el registro de dos ciudadanos respecto a sus candidaturas a la senaduría federal por el principio de mayoría relativa del estado de Oaxaca, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, así como por lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-474/2024; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **18.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,



apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **19.** En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.
- **20. Forma**. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.
- 21. El artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.
- **22.** Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro "firma autógrafa. En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no

9

¹⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO". 15

- 23. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024 del que derivó el presente juicio. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito; por lo que se desestima lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- **24. Oportunidad**. El actor señala que tuvo conocimiento del Acuerdo a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- **25.** Cabe mencionar que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, cuyo punto de acuerdo Noveno, ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el pasado veinte de marzo¹⁶.
- **26.** Por lo tanto, se considera que a partir de esa fecha surtió efectos hacia terceros, de ahí que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de marzo siguiente¹⁷, se estima que resulta

_

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

DOF, Acuerdo INE/CG232/2024, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0, Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios

¹⁷ Se hace la precisión de que la fecha de presentación de la demanda es el 24 de marzo de 2024, tal como consta en los sellos de recepción estampados en ésta, y no el 18 de marzo como se menciona en el proveído de Sala Superior de 4 de abril de 2024 y en el de Sala Regional Xalapa de 6 de abril del mismo año.



oportuno, al presentarse dentro de los cuatro días previstos en la normativa electoral.

- 27. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio es promovido por Rafael Ornelas Ramos, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C, respectivamente; situación que, a juicio de esta Sala Regional les otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada en favor del grupo al que pertenece.
- 28. Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todas y todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.
- 29. Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.¹⁸
- **30.** Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

4/2002 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" 19.

- 31. Personería. Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor²⁰, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.
- **32. Definitividad y firmeza**. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- **33.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

¹⁹ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012.

²⁰ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



TERCERO. Cuestión previa

- **34.** Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-262/2024.
- **35.** En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.
- **36.** Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.
- **37.** Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.
- **38.** En efecto, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaño, propietaria y suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y
- Adolfo Romero Lainas y Armando Uribe Ríos, propietario y suplente de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca.
- 39. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por Roberto Camerino Pérez Delgado y Antonio Gaspar Cruz.
- **40.** En ese orden de ideas, toda vez que el compareciente acude en defensa de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y temática de agravios

41. La pretensión del actor es que se revoque el registro de las candidaturas de Roberto Camerino Pérez Delgado y Antonio Gaspar Cruz, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, pertenecientes a la fórmula 2 por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con una nueva fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena calificada.



- **42.** Su causa de pedir, la sustenta en la duda razonable sobre la autenticidad del contenido de las cartas y las constancias de autoadscripción aportadas por los partidos políticos, considerando que el INE pasó por alto el incumplimiento de sus obligaciones de verificación.
- 43. El actor sólo señala a las dos candidaturas referidas y reitera la descripción realizada en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG232/2024. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor refiere que ambas candidaturas incumplen con una adscripción calificada, que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, por los siguientes motivos:
 - a) La constancia simple de la candidatura propietaria fue emitida por el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
 - b) La constancia simple de la candidatura suplente fue emitida por el Comisario de Bienes Comunales de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
 - c) De donde advierte que dichas autoridades no tienen representación ni legitimidad para emitir dichas constancias, pues, conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, éstas no son las que cuentan con tales atributos para tal efecto.
 - d) Por tanto, considera que se incumple con el criterio décimo noveno aprobado por el INE mediante el acuerdo INE/CG625/2023, en el que se remite a lo establecido en los

Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2023), en los que se establece que el registro se debe acompañar por una carta y una constancia de autoadscripción, con el objeto de demostrar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- **44.** Ahora bien, es importante precisar que, desde el escrito de demanda, el actor hace consideraciones sobre el derecho de acceso a la justicia, derecho de petición y acceso a la información en materia electoral y solicitó le dieran vista con la documentación del registro de candidaturas por la acción afirmativa indígena, para estar en aptitudes de manifestar lo conducente o ampliar la demanda.
- **45.** En este sentido, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable y, en estricto apego al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que es derecho de las partes tener acceso a las constancias que obran en el expediente durante la sustanciación del medio de impugnación, le dio vista al actor, a través de su defensor público.
- **46.** Por lo que se otorgó un plazo máximo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando dicha vista, a través del escrito signado por el defensor el dieciséis de abril, en el cual realizó manifestaciones respecto a la candidatura suplente, señalando que en el caso del candidato Antonio Gaspar Cruz, lo siguiente:



a) Que las afirmaciones que obran en las dos constancias de adscripción aportadas por el candidato, signadas por el Comisario Ejidal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca y por el Comisario de Bienes Comunales de la Población de Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, "por sí solas son suficientes (sic) para acreditar que cumple con el requisito de auto adscripción calificada, pues en autos no existen constancias que acrediten su pertenencia vínculo comunitario, simplemente manifestaciones sin sustento documental un pertinente".

b. Metodología de estudio

- 47. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver es si el registro de la fórmula, la cual se enmarca dentro de la acción afirmativa indígena, se acompañó de los elementos para acreditar una autoadscripción calificada y si las autoridades que expidieron las constancias de autoadscripción son las legitimadas para dar fe de la autoadscripción de acuerdo con los sistemas normativos internos correspondientes.
- **48.** Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio²¹.

²¹ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

C. Decisión y justificación de esta Sala Regional

- **49.** Para esta Sala Regional, **los agravios** enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resulta **inoperante**.
- 50. En el caso, las autoridades que emitieron las constancias de adscripción del propietario y suplente de la fórmula que se controvierte, fueron el Alcalde Único Constitucional del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca y el Secretario Municipal del mismo municipio para el primero; y el Comisariado Ejidal de la población indígena Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, y el Presidente del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el segundo.
- **51.** Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron.
- **52.** De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la



candidatura impugnada. Esto por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Marco jurídico

- **53.** En lo que es materia de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.
- **54.** En el mismo sentido, el artículo I, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración, de tal forma, que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.
- **55.** Por lo que el tema a abordar en el presente asunto se relaciona con las acciones afirmativas indígenas. Así, es importante recordar que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas compensatorias cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas²².

²² INE, Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular

- **56.** En este orden jurídico, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.
- **57.** Ahora bien, en un principio y en atención a su obligación legal de establecer las referidas acciones afirmativas, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG830/2022²³ en el que aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.²⁴*
- **58.** Mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

"se modifican los Lineamientos, adicionando el Capítulo X, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas."

59. A partir de los referidos Lineamientos —aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)- el INE

²³ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

24 Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de
2023, visible en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0



retomó lo determinado por la Sala Superior²⁵ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro, era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁶

60. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular

61. En esta tesitura, los lineamientos son el eje para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada. Por su parte, el artículo 26 de los Lineamientos²⁷, establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinen si se**

²⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Consultable en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

²⁷ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representa.

- **62.** En correlación, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres** de los siguientes elementos, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena;
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena;
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.
- **63.** En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos* establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:
 - Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:
 - a) La Asamblea General Comunitaria;
 - b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:
 - c) La autoridad comunitaria;
 - d) La autoridad agraria indígena.
 - Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el



vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:

- Realización de una asamblea comunitaria;
- o Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
- o Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;
- Autoridades municipales;
- o Asociaciones civiles de personas indígenas.
- Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad
 - i) Haber prestado servicio comunitario
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad
 - k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones
- **64.** Así, con base en la directriz impuesta por los Lineamientos, el CG del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran **al menos tres** de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.
- **65.** A partir del marco normativo aplicable, esta Sala Regional analizará el acuerdo que aprobó las candidaturas cuestionadas.

Consideraciones de la autoridad responsable en el Acuerdo General del INE

- 66. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones deben postular, como acción afirmativa indígena al menos 4 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán.
- **67.** Para acreditar la autoadscripción calificada, los partidos políticos nacionales o coaliciones, presentarán la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata, con la comunidad.
- **68.** Dichas constancias deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los *Lineamientos* aplicables, las que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.
- **69.** Al respecto, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente respecto del análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena de las candidaturas hoy impugnadas²⁸:

_

²⁸ Anexo 1 "Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías", del Acuerdo CG/232/2024.



Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Roberto Camerino Pérez Delgado	Oaxaca Formula 2	Propietario	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la Comunidad Zapoteca del Valle de Oaxaca (San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca). 3. Nativo de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. 4. Es hijo de personas originarias de la comunidad. 6. Ha tenido distintos cargos comunitarios y religiosos en el pueblo de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad.	Emitida por el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Ixtlahuaca, en la que se hace constar que "() es indígena por ser nativo del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, ha participado activamente en diversos cargos y servicios comunitarios y religiosos representativos de la comunidad. De acuerdo a los usos y costumbres ha desempeñado cargos como tiquitlato primero, ministro primero, mayordomo de la fiesta patronal; bajo el régimen de sistemas normativos indígenas y además ha sido electo en la asamblea comunitaria como quinto concejal y posteriormente como primer concejal entre otros servicios comunitarios, sumándole a su desempeño y compromiso en la defensa de la cultura, los derechos indígenas y del medio ambiente, agregando que conoce la cultura, tradiciones y festividades, teniendo un vínculo estrecho y arraigado con el pueblo que representa ()".	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativo de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. 2. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en la comunidad indígena de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. 3. La constancia menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad. 4. En la constancia acredita haber desempeñado diversos cargos tradicionales dentro de la comunidad. 5. Acorde a la constancia, ha participado activamente en bien de la comunidad. 6. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la constancia, persuado contancia, la persuado compromiso con la constancia refiere que ha prestado diversos servicios comunitarios.	Sí
Antonio Gaspar Cruz	Oaxaca Formula 2	Suplente	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Zapoteca de la costa de Estado de Oaxaca. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua zapoteca. 4. Nativo de la comunidad Zapoteca de la costa de Estado de Oaxaca. 5. Ha fungido como autoridad comunitaria.	Emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en la que se hace constar que "() es nativo del municipio de san pedro (sic) Mixtepec, Juquila, Oaxaca y vecino de la ciudad de puerto escondido (sic) Mixtepec, es descendiente de personas indígenas originarias del municipio de San pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de la región Chatina. En este sentido, le reconocemos su autoadscripción calificada a esta comunidad bajo la acción afirmativa indígena, toda vez que ha participado activamente en beneficio de esta comunidad indígena durante más de diez años, brindando el apoyo a las familias de este lugar, así como en la defensa y rescate de nuestra cultura y de los derechos indígenas, demostrando su compromiso	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativo de San Pedro Mixtepec, Oaxaca. 2. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en la comunidad indígena de San Pedro Mixtepec, Oaxaca. 3. La constancia menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad. 4. Acorde a la constancia, ha participado activamente en bien de la comunidad.	Sí

Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
				de ayuda al prójimo y al bienestar social, agregando que conoce nuestra cultura y tradiciones, teniendo un vínculo estrecho y arraigado con el pueblo comunitario que represento ()".	5. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.	

Tabla 1. Extraída del Anexo 1 "Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías", del Acuerdo CG/232/2024.

Legitimidad o representación de las autoridades indígenas para expedir las constancias

- **70.** Tal como se señaló en el apartado respectivo, el actor refiere la falta de legitimidad de las autoridades para expedir las constancias, en este sentido, se exponen las razones por las que se considera que dicho agravio es inoperante.
- 71. La candidatura propietaria, presentó una constancia de adscripción indígena, emitida por el Alcalde Único Constitucional del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; y una constancia de residencia expedida en su favor por el Secretario Municipal del mismo municipio.
- **72.** Por su parte, la **candidatura suplente**, exhibió dos constancias de adscripción; una emitida por el Comisariado Ejidal de la población indígena Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, y otra similar, signada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- **73.** Por lo que las autoridades emisoras encuentran su sustento en el artículo 14 inciso a) y 29 párrafo 2 de los Lineamientos, lo cual se concatena con que durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la



autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron.

- **74.** De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.
- 75. Además, lo inoperante de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades a las que ha hecho referencia, ni mucho menos alcanza a acreditar la falta de legitimación de la autoridad que las extendió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.
- **76.** Cabe hacer mención que, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio, el actor únicamente se limita a manifestar, que de la candidatura de Antonio Gaspar Cruz, las afirmaciones asentadas, por sí solas, son suficientes para acreditar que cumple con el requisito de autoadscripción calificada (sic) y las considera manifestaciones sin un sustento documental pertinente.
- 77. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas alegaciones resultan insuficientes para destruir la legitimación de la

autoridad emisora de las constancias atinentes, aunado a que el actor no aporta elementos de prueba que permitan desvirtuar la facultad de las autoridades o los elementos contenidas en ellas.

- **78.** Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula señalada.
- **79.** En virtud de que han resultado **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.
- **80.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.
- **81.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al



Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.